

PÚBLICO

G.M.S.A. ORD. N° 12200/3 VRS.

HABILITA SECTORES DE PLAYA Y TERRENO DE PLAYA PARA INGRESO DE VEHÍCULOS EN LA JURISDICCIÓN DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE SAN ANTONIO.

SAN ANTONIO, 30 MAYO 2025

VISTOS: El Art. 313º del Reglamento General de Orden Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por D.S. (M) N° 1.340 bis, de fecha 14 de junio de 1941; el art. 13º del D.S. (M) N° 1, de fecha 06 de enero de 1992, que aprobó el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; el D.S. N° 475, de fecha 11 de enero de 1995, que Establece política Nacional al uso del Borde Costero del Litoral de la República y crea comisión que indica y, la Orden Ministerial M.D.N. (M) N° 2, de fecha 15 de enero de 1998; D.G.T.M. Y M.M. Ord. N° 12300/8 VRS. de fecha 14 de mayo del 2018, que aprueba Circular O-22/023; lo propuesto por los Sres. Capitanes de Puerto de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de San Antonio; y las atribuciones que me confiere la Reglamentación Marítima vigente:

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el artículo 19, N° 8 de la Constitución Política del Estado de Chile, consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, respetando y preservando la naturaleza.
- 2.- Que, el artículo 313º del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República y el artículo 13º del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, establecen claramente que se prohíbe el ingreso de vehículos o animales a los sectores de playa o balnearios declarados como tal por la Autoridad Marítima, con el objeto de proteger la seguridad y brindar lugares de esparcimiento a todos los ciudadanos de la República.
- 3.- Que, la Orden Ministerial N° 2, de fecha 15 de enero de 1998, considera entre otros prevenir la seguridad de las personas ante riesgos de accidentes y daños causados por el acceso de vehículos; proteger la sensibilidad geomorfológica de las playas, terrenos de playa, dunas costeras, humedales del litoral, de lagos y ríos, ya que su daño no permite una adecuada y pronta recuperación de sus capas vegetales, flora y fauna; y prohíbe el ingreso y tránsito de vehículos en toda la costa del litoral del litoral de la República, sus playas, terrenos de playa, en ríos y lagos y demás bienes de competencia del Ministerio de defensa Nacional.
- 4.- Que, de acuerdo a la misma orden ministerial señalada precedentemente, se exceptúan de su ámbito de aplicación, el ingreso y tránsito de vehículos en labores de mantención o aseo, vigilancia, fiscalización, seguridad y socorro, así como las actividades debidamente autorizadas.
- 5.- Que, la jurisdicción de la Gobernación Marítima de San Antonio comprende entre los paralelos 33°16'25"S. (Punta Tunquén) por el norte, y 34°41'00"S. (desembocadura de la laguna Boyeruca), límite sur de la sexta región del Libertador Bernardo O'Higgins.

RESUELVO:

- 1.- **DISPÓNGASE** que los Capitanes de Puerto de esta jurisdicción, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones, para autorizar por excepción el ingreso y tránsito de

vehículos en el borde costero:

- a) Los sectores del borde costero del litoral como playas solaneras o balnearios, deben ser autorizados mediante una resolución administrativa del Capitán de Puerto, en los cuales está prohibido el ingreso de vehículos de acuerdo a lo establecido en el art. 313º del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.
- b) En los restantes espacios del borde costero del litoral, la Capitanía de Puerto de la jurisdicción condicionará el ingreso de vehículos a estos espacios mediante una resolución exclusiva y específica.
- c) Efectuar autorización por excepción sólo en los sectores habilitados por la presente Resolución, teniendo presente que para cualquier solicitud no podrá permitirse en sectores de aposamiento, nidificación o corvadura de aves, mamíferos u otros que, por su sensibilidad o condición, sea necesario proteger.
- d) Las autorizaciones deberán limitarse a las actividades tendientes a desarrollar apoyo a la pesca artesanal e industrial, a pescadores deportivos, a deportistas náuticos y tránsito de concesionarios con decreto vigente, según lo instruido en Circular O-22/023 de mayo de 2018.
- e) Mantener un plano general con la ubicación de los sectores habilitados para el ingreso en su jurisdicción.
- f) Evaluar los sectores dispuestos para el ingreso y tránsito de vehículos, informando si procediere la necesidad de modificar la presente Resolución.
- g) Conforme lo dispuesto en la Orden Ministerial N° 2, de fecha 15 de enero de 1998, las infracciones cometidas que contravengan las disposiciones señaladas son competencia de la Autoridad Marítima y deben ser denunciadas a las Capitanías de Puerto donde aconteció la falta, con el objeto de recabar antecedentes y proceder a sancionar en los términos establecidos en la Reglamentación Marítima vigente.
- h) Para el cumplimiento de estas disposiciones, se deberá coordinar la colaboración de las Municipalidades correspondientes, con el objeto de requerir la instalación de señalización vial comunal que indique prohibición o habilitación, según corresponda, así como también, coordinar con Carabineros de Chile e Inspectores Municipales para que se controle esta disposición.

2.- FIJASE las siguientes áreas jurisdiccionales dependientes de las Capitanías de Puerto, para permitir el ingreso y tránsito de vehículos:

a) CAPITANÍA DE PUERTO DE ALGARROBO

En playas jurisdiccionales, solamente para actividades de limpieza y emergencias por parte de los respectivos municipios y en períodos y horarios que las playas no se encuentren habilitadas para el baño.

b) CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANTONIO

Sector sur Playa Principal de la comuna de Santo Domingo: Desde Gran Avenida del Mar y calle Anfitrite, hasta 1 KM antes de la Reserva Nacional El Yali.

Se exceptúa en períodos de habilitación de playas balnearias.

c) CAPITANÍA DE PUERTO DE PICHILEMU

Sector norte de Punta Topocalma, en una extensión de 04 km hacia el sur.

Playa Tanumé, desde el sector sur de Punta Topocalma en una extensión de 01 km hacia el sur.

Playa Panilonco, desde el sector sur de Punta Centinela con una extensión de 500 metros hacia sur.

Desde playa Alto Colorado, con una extensión de 1 Km hacia el sur.

Playa San Antonio, desde la prolongación de Av. Ortúzar hasta quebrada de Chorrillos (extensión de 7 Km).

Sector sur de playa Hermosa hasta el límite norte de playa Punta Lobos, con una extensión de 4 Km.

Desde el sur de playa Punta Lobos hasta el sector sur de playa Las Cruces, con una extensión de 15 Km.

Playa Bucalemu, desde el límite norte del balneario de Bucalemu hasta el límite norte de la ensenada de Bucalemu, con una extensión de 3 Km.

3.- DERÓGESE, la Resolución G.M.S.A. ORDINARIO N° 12240/1/Vrs., de fecha 12 de julio de 2012. Las autorizaciones que ya fueron otorgadas, se mantendrán vigentes hasta su vencimiento, debiéndose aplicar las presentes disposiciones, a contar de las nuevas solicitudes.

4.- ANÓTESE y comuníquese, a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.



DISTRIBUCIÓN:

1. D.S. Y O.M.
2. I. MUNICIPALIDAD DE ALGARROBO.
3. I. MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO.
4. I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO.
5. I. MUNICIPALIDAD DE CARTAGENA.
6. I. MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO.
7. I. MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO.
8. I. MUNICIPALIDAD DE NAVIDAD.
9. I. MUNICIPALIDAD DE LITUECHE.
10. I. MUNICIPALIDAD DE PICHILEMU.
11. I. MUNICIPALIDAD DE PAREDONES.
12. C.P.S.A.
13. C.P. RBO.
14. C.P. EMU.
15. ARCHIVO.